

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/703/2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de abril de  
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1742/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**1742/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atengo,  
Jalisco.**

**09 de octubre de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Entrega información diferente a la  
solicitada.



**RÉSPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta proporcionado  
información diferente a la solicitada.



**RESOLUCIÓN**

Entrega información completamente  
diferente a la solicitada, razón por la  
cual se **REQUIERE** a efecto de que en  
10 diez días hábiles, entregue la  
información solicitada o en su caso  
funde, motive y justifique su  
inexistencia de conformidad con el  
procedimiento establecido en el  
artículo 86 bis de la Ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
No firma por  
ausencia.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual el término para la interposición del presente medio de impugnación, comenzó a correr con fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho y concluyó el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 04961618.
- b) Copia simple del oficio 016/10/2018 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atengo, de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos; sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y

RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado declaró una parte de la información como inexistente, sin embargo, no acreditó que agotó la búsqueda de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04961618 y mediante la cual se requirió la siguiente información:

*Del ayuntamiento de Atengo solicito: copia simple escaneada de: todos los expedientes completos de obras públicas desde 2005 a la fecha. Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente, el día 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio 016/10/2018, informando que:

...  
*Es AFIRMATIVO PARCIAL, la información solicitada, al respecto menciono que se dio respuesta por la Dependencia de Desarrollo Social con numero de oficio 01/2018, se anexa la información. Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, planteando como agravios principales lo siguiente:

...  
*Entrega información incompleta: a la letra de la solicitud, se requirió información desde 2005 a la fecha y lo entregado es incompleto.  
Entrega información distinta a la solicitada.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, se procedió a notificar dicha admisión, al sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/1233/2018, el día 17 diecisiete de octubre de 2018, mediante correo electrónico.

No obstante ello, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, NO remitió a este órgano Garante el informe de ley correspondiente.**

Es menester señalar que el día 04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Ponencia de Presidencia, Memorandum número DJ-UT/127/2019 suscrito por el Director Jurídico y Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento que con fecha 08 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, se recibió el oficio 15628/2019 mediante el cual se dio a conocer el auto de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual se acordó lo siguiente:

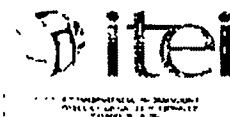
RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



*...Visto lo de cuenta, téngase por recibido el oficio signado por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite copias certificadas del testimonio de la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil diecinueve, dentro del recurso de queja número 13/2019 de su índice, la cual se aprecia que la citada queja se resolvió en los siguientes términos:*

*"PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja.*

*SEGUNDO. Se revoca el auto que admitió a trámite la demanda de amparo.*

*TERCERO. Se deshecha de plano la demanda."*

*...*

*Ahora bien, en virtud de que el Juicio de Amparo 3344/2018 guarda relación con el recurso de revisión 1742/2018 y dado que este último estuvo bajo resguardo de esta Dirección a mi cargo y, toda vez que el mismo fue concluido en su totalidad, como se puede advertir en el oficio 15628/2019. Por lo anterior, se le remite el original del recurso aludido, así como copias simples del oficio 15628/2019, lo anterior para que surtan los efectos legales y administrativos que correspondan.*

*... Sic.*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Por un lado, **le asiste la razón en sus manifestaciones**, en virtud de que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04961618 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

***Del ayuntamiento de Atengo solicito: copia simple escaneada de: todos los expedientes completos de obras públicas desde 2005 a la fecha.***

Luego entonces, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que atendió a una solicitud de información diversa a la que hoy nos ocupa, dado que dicha respuesta alude a una solicitud con número de folio 04962518, misma que *requiere información relativa a documentos de programas sociales que posee, genera o administra el sujeto obligado.*

**En este sentido el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, entregó información relativa a Programas Sociales, por lo que se tiene que proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, dado que la solicitud materia del presente recurso refiere a expedientes completos de obras públicas desde 2005 a la fecha, por lo que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de dichos expedientes.**

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado debió agotar las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, requiriendo al área competente, generadora, poseedora o administradora de la información, misma que por su naturaleza, se estima que corresponde a la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que se pronuncie respecto de lo petitionado y en caso de no poseer lo solicitado, debió fundar, motivar y justificar su inexistencia, a efecto de dar cabal cumplimiento con la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

Por otro lado, se estima que **no le asiste la razón al recurrente** al señalar que *el Ayuntamiento debió escanear todos los expedientes completos de obras públicas desde 2005 a la fecha, toda vez que no es obligación del sujeto obligado procesar la información de manera distinta a como la posee*, esto en relación con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios:

*Artículo 87. Acceso a Información – Medios*

...

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

*(El Énfasis es añadido)*

Sin embargo, es menester señalar que la solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEX, mismo que fue creado con la finalidad de que el ciudadano tenga acceso a la información pública, sin necesidad de trasladarse, motivo por el cual se estima que el sujeto obligado debió atender el principio de máxima transparencia y remitir a través de dicho sistema **las primeras 20 fojas de manera digital, atendiendo la vía en que fue presentada la solicitud de información, dejando el resto de la información a disposición del ciudadano para su reproducción y/o consulta directa.**

En otro orden de ideas, se tiene que mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera a este Instituto, un informe en contestación al recurso de revisión que hoy no ocupa dentro de los tres días hábiles posteriores al primer día hábil siguiente de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Sin embargo, una vez fenecido el término señalado en el párrafo que antecede, se tiene que mediante acuerdo 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho se hizo constar que el sujeto obligado **fue omiso en remitir el informe de ley correspondiente.**

En este sentido **SE APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda a los requerimientos emitidos por este Instituto, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1742/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

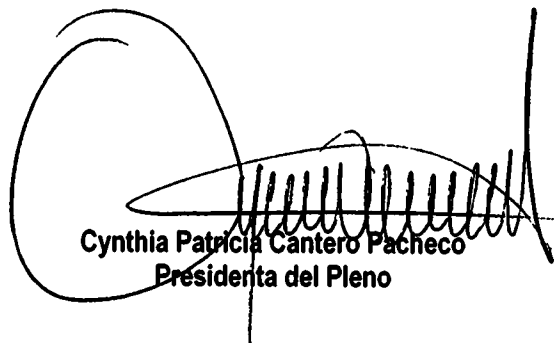
**CUARTO.- SE APERCIBE** al sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda a los requerimientos emitidos por este Instituto.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


RECURSO DE REVISIÓN: 1742/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DE 2019 DIECINUEVE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano  
(No firma por Ausencia)



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1742/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.